

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTA
Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.
Complejo Judicial de Paloquemao
Teléfono 3532666 ext. 71489
Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Decidir la acción de tutela presentada por el señor **EDGAR MANUEL AVILEZ MENDOZA**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA -UAEMC-**. De oficio se vinculó al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**.

SITUACION FACTICA

El señor **EDGAR MANUEL AVILEZ MENDOZA**, relató que es de nacionalidad Venezolana, ingresó a Colombia de manera regular en 2018 y cuenta con el **RUMV 1561590**, documento que presenta “*error en la impresión, dado que le falta el segundo nombre*”, por lo que solicitó, sin precisar fecha, la **Corrección para “re expedición” de su documento**, recibiendo respuesta de **Migración Colombia**, de la cual tampoco aduce data, del radicado No. 87188856202, en el que se le informa que su Documento PPT se encuentra cancelado, según el **ARTICULO 15 DEL DECRETO 216 DE MIGRACION COLOMBIA**, hecho que le trajo como consecuencia, quedarse sin empleo y sin acceso a la salud. Resalta que desconoce a qué se refiere Migración Colombia en esa contestación, máxime cuando su proceso de regularización viene desde el año 2021.

Esta actuación fue recibida de la oficina judicial mediante el aplicativo web, el 4 de diciembre de 2023.

DERECHOS Y PRETENSIONES INCOADAS

Se alegó la vulneración del derecho fundamental de petición.

La pretensión concreta, es la siguiente:

“PRIMERO: Se ordene a MIGRACIÓN COLOMBIA DÈ CELERIDAD en el Proceso de entrega del Permiso por Protección Temporal (PPT), con las correcciones a las que tiene lugar.

“SEGUNDO: Se ordene a Migración Colombia que se me informe de fondo el estado que se encuentra mi Permiso por Protección Temporal (PPT).

“TERCERO: En caso de no prosperar las pretensiones principales referidas anteriormente, solicito a MIGRACIÓN COLOMBIA INDIQUE las razones de hecho y de derecho por las que me niegan el correspondiente documento Permiso por Protección Temporal (PPT).

“CUARTO: En caso de ser negada el PPT se me suministre otras rutas o alternativas a las que pueda acceder al PPT por restablecimiento de mis derechos invocados

“QUINTO: Se ordené la entrega únicamente en Bogotá y no otros departamentos.”

CONTESTACION DE LA DEMANDA

1.- El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA – UAEMC, manifestó que solicitó información a la Regional Andina de la UAEMC, acerca del estado actual de la condición migratoria del ciudadano EDGAR MANUEL AVILEZ MENDOZA, entidad que les comunicó lo siguiente:

“...una vez consultado el Sistema de Información Misional en lo concerniente al ETPV se evidencia que el accionante se encuentra registrado bajo el Historial Extranjero N°1561590 relacionado con el Documento Extranjero N° 15472437.

“Así mismo, validando con el área encargada se observa que el accionante **no cuenta con estado RECHAZADO Y/O CANCELADO en su Permiso por Protección temporal.**

“De acuerdo a –sic- la petición N° 87188856202 radicada por el mencionado, se procedió a dar respuesta de fondo a sus requerimientos, entre la adición de nombre faltante en el documento enviando el mismo a re-expedición.

“Se le suministró esta información al accionante mediante oficio N° 20237033340551, donde se le solicita estar atento a nuestras comunicaciones, donde se le indicará fecha y hora de entrega del PPT.”

De acuerdo con el informe de la referencia se puede concluir que el ciudadano EDGAR MANUEL AVILEZ MENDOZA se encuentra en el país de manera regular, al ser titular Permiso por Protección Temporal.

Por otra parte, tal como se advierte en el informe de la Regional Andina, se pudo constatar que el PPT del señor ciudadano EDGAR MANUEL AVILEZ MENDOZA se encuentra VIGENTE y por lo tanto se procedió a su re expedición. No obstante, se conmina al accionante para que esté atento a las comunicaciones por parte de la Coordinación del Grupo de Trámites Especializados de Extranjería- Regional Andina- de conformidad con el oficio enviado el 06 de diciembre de 2023, con el que se le indica la corrección en su PPT y se le informa que en un plazo de siete días hábiles se le entregara dicho documento, debiendo estar atento de la fecha y hora.

Atendiendo las previsiones de la Resolución 0971 del 28 de abril de 2021, “por la cual se implementa el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos adoptado por medio del Decreto 216 de 2021” se tiene que:

1. El ciudadano EDGAR MANUEL AVILEZ MENDOZA, se encuentra en permanencia regular en el país, y es titular del PPT, el cual le permite acceder a todos los servicios ofertados por las entidades del Estado, como lo es el servicio de salud.

2. El ciudadano EDGAR MANUEL AVILEZ MENDOZA, deberá estar atento a las comunicaciones por parte de la Coordinación del Grupo de Trámites Especializados de Extranjería- Regional Andina conforme oficio enviado el día de hoy, para la entrega de su Permiso por Protección Temporal.

Así las cosas, se evidencia que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN RE EXPIDIÓ Permiso por Protección Temporal al ciudadano EDGAR MANUEL AVILEZ MENDOZA, y dentro del trámite de la acción de tutela, comunicó al ciudadano la forma para hacer efectiva la entrega del documento, motivo por el cual se ha presentado carencia actual de objeto por hecho superado.

2.- El MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, no dio contestación a la demanda, dentro del término otorgado, al traslado efectuado.

PRUEBAS

1.- Con la demanda de tutela se adjuntaron los siguientes documentos:

*Copia del permiso por protección temporal.

*Respuesta dada por MIGRACION COLOMBIA, a la petición de corrección de nombre, radicado No. 87188856202

2.- La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA – UAEMC-, remitió los siguientes documentos:

*Respuesta otorgada al actor, de fecha 6 de diciembre de 2023.

*Reporte de envío.

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURIDICO:

Determinar si durante el trámite de la tutela, se dio respuesta de fondo a la petición del accionante.

➤ DEL DERECHO DE PETICION

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como

un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, ya que es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes².

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte Constitucional que “(...) *dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*”².

Este tópico busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas.

Igualmente implica que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, *implica resolver materialmente la petición*. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: “(i) *clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente*”². En esa dirección, se concluye entonces que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.

Además, es relevante la obligación del emisor de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho². En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que; “*el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente*” y, en esa dirección, la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades.

En sentencia T-044/19, la CORTE CONSTITUCIONAL, dijo lo siguiente:

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “*el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa*”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “*esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión*”² Sentencia T-430/17. ² Sentencia T-376/17. ² Sentencias T-610/08 y T-814/12.

² Sentencia T-430 de 2017.

“**NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos.** (i) *Prontitud.* Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.” (ii) *Resolver de fondo la solicitud.* Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (iii) *Notificación.* No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado”.

➤ DEL CASO CONCRETO:

La demanda de tutela se resume en la inconformidad del señor **EDGAR MANUEL AVILEZ MENDOZA**, porque la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA**, no le había dado respuesta de fondo a la solicitud de Corrección para LA reexpedición de su documento **RUMV 1561590**, de la cual no precisa fecha de radicación, tan solo el número asignado -87188856202- como quiera que si bien es cierto, recibió una contestación, de la que tampoco se evidencia fecha de emisión, donde se le informa que “**el estado de su documento es cancelado**” la misma no es de recibo, pues desconoce las razones de esa disposición y en esa medida solicita que la entidad de celeridad al Proceso de entrega del Permiso por Protección Temporal (PPT), con las correcciones invocadas y se le informe el estado que se encuentra el Permiso por Protección Temporal (PPT)

La Oficina jurídica de la **UAEMC**, al contestar la demanda de tutela manifestó que el 6 de diciembre de 2023, con oficio N° 20237033340551, la Regional Andina de la UAEMC, dio respuesta a la solicitud del actor, comunicándole que se procedió a la adición de nombre faltante en el documento Extranjero N° 15472437, el cual fue enviando a re-expedición, trámite que cuenta con un lapso aproximado de 7 días para su entrega, y de igual manera le informa que su documento no tiene registro de **RECHAZADO Y/O CANCELADO**, oficio que fue enviado a la dirección electrónica registrada por el peticionario.

En ese orden se evidencia que la pretensión del actor le fue resuelta de fondo, pues de la respuesta brindada se observa que le fue aclarada su situación migratoria, esto es, que se encuentra en permanencia regular en el país y es titular del PPT, hecho que le permite acceder a todos los servicios ofertados por las entidades del Estado y, de igual manera se le dio a conocer que debe estar atento a las comunicaciones por parte de la Coordinación del Grupo de Trámites Especializados de Extranjería- Regional Andina, para la entrega de su Permiso por Protección Temporal, con la corrección deprecada.

En consecuencia, como ya se dio respuesta de fondo a la solicitud del actor, y la misma le fue puesta en conocimiento del interesado, no queda camino distinto que predicar que tal situación conlleva a cesar la actuación por hecho superado, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Sobre el tema de hecho superado, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente: “... En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha señalado que la efectividad de la tutela

consiste en la potestad que tiene el Juez, para que una vez analizado el caso concreto, profiera un fallo en aras de proteger de manera inmediata la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, cuando éste se ve afectado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley. Sin embargo, cuando la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, ésta pierde su razón de ser, pues la orden dada por el Juez no tendría ningún efecto y el proceso por su parte carecería de objeto, resultando de tal manera improcedente la tutela ...”³.
(subrayado fuera del texto)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CESAR LA ACTUACIÓN por hecho superado, dentro de la acción de tutela presentada por EDGAR MANUEL AVILEZ MENDOZA, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA.

SEGUNDO: DISPONER que en caso de no ser impugnada la sentencia, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 –tres días siguientes a la notificación-, se remita la actuación a la Corte Constitucional, vía correo electrónico, para su eventual revisión.

Las notificaciones a las partes, se deben enviar a las siguientes direcciones electrónicas:

ACCIONANTE:

edgarhorda2804@gmail.com

ACCIONADO Y VINCULADO:

UAEMC-: noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co

MIN RELACIONES EXTERIORES: judicial@cancilleria.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ**

³ Sent. T-585-98